

RADICADO. 2023-00337. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, treinta de mayo del dos mil veintitrés

BELKY XIOMARA VILLAMIZAR ACOSTA, a través de mandataria judicial, promueve demanda de nulidad de su registro civil de nacimiento, a la cual el Despacho le hace la siguiente observación:

Revisado el libelo en comento, se advierte que, en la demanda, se plasmó como domicilio de la demandante "Estados Unidos," resulta menester, que la apoderada judicial de la demandante, allegue prueba siquiera sumaria donde habita la actora en territorio colombiano, a efecto de determinar la competencia territorial para conocer este asunto, conforme lo establece el Lit. c) del Núm. 13 del Art. 28 del C.G.P.

Así mismo, el poder no va dirigido al suscrito Juez de Familia de los Patios, de conformidad con el numeral 1 del artículo 82 del C.G.P.

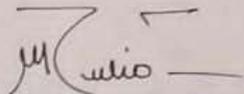
Igualmente, se evidencia que la Partida de Nacimiento de la República Bolivariana de Venezuela No. 698, no se encuentra respaldada por documento alguno que acredite, que el alumbramiento se produjo en el vecino país.

Ante la situación referenciada, y obrando de conformidad con lo normado en el Art. 90 del C.G.P., se procede a inadmitir esta demanda, concediendo al interesado un término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

Como quiera, que el poder no va bien direccionado, se abstendrá de reconocer personería jurídica a la Dra. KEYLA MARGARITA GARCÍA OSORIO.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


MIGUEL RUBIO VELANDIA

RAD. 2023-00375. NULIDAD DE REGISTRO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, treinta de mayo del dos mil veintitrés

La señora INGRID CAROLINA RUIZ MELENDEZ, a través de apoderada judicial, promueve demanda de nulidad de su registro civil de nacimiento, a la cual el Despacho le hace la siguiente observación:

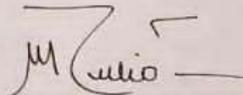
Estudiado el libelo en comento, se observa, que la partida de nacimiento venezolana, se encuentra borrosa, siendo imposible leerla para realizar la verificación de los documentos aportados.

Ante la situación referenciada y obrando de conformidad con lo normado en el Art. 90 del C.G.P., se procede a inadmitir esta demanda, concediendo al interesado un término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

RECONOCER a la Dra. MARIA DEL PILAR FIGUEROA, como mandataria judicial de la demandante, conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


MIGUEL RUBIO VELANDIA

RAD. 2023-00380. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, treinta de mayo del dos mil veintitrés

El señor JORGE ANDRES SERRANO AMATURE, por intermedio de mandatario judicial, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Analizado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE

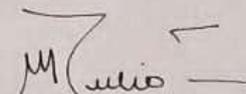
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por el señor JORGE ANDRES SERRANO AMATURE, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER al doctor GUSTAVO VALENCIA OSORIO, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines poder allí conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


MIGUEL RUBIO VELANDIA

RAD. 2023-00381. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, treinta de mayo del dos mil veintitrés

CARMEN YASMIN HERNANDEZ RIVERA, por intermedio de mandatario judicial, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE

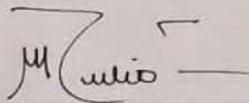
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por la señora CARMEN YASMIN HERNANDEZ RIVERA, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER al doctor GUSTAVO VALENCIA OSORIO, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines poder allí conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


MIGUEL RUBIO VELANDIA

RAD. 2023-00382 NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, treinta de mayo del dos mil veintitrés

Por intermedio de mandatario judicial, la señora SIRLER LLEYSURI FRANCO MEDINA, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Estudiado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

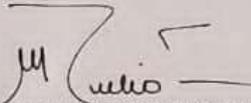
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por la señora SIRLER LLEYSURI FRANCO MEDINA, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER al doctor JOSE LUIS AVILA FORERO, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines poder allí conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


MIGUEL RUBIO VELANDIA

RAD. 2023-00382. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, treinta de mayo del dos mil veintitrés

La señora MARIA DEL PILAR FRANCO MEDINA, a través de mandatario judicial promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Analizado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

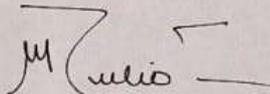
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por la señora MARIA DEL PILAR FRANCO MEDINA, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER al doctor JOSE LUIS AVILA FORERO, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines poder allí conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


MIGUEL RUBIO VELANDIA

RAD. 2023-00384. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, treinta de mayo del dos mil veintitrés

GELVER ALEXANDER FRANCO MEDINA, a través de mandatario judicial promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Estudiado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE

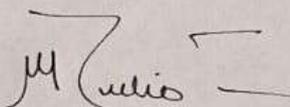
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por el señor GELVER ALEXANDER FRANCO MEDINA, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER al doctor JOSE LUIS AVILA FORERO, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines poder allí conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


MIGUEL RUBIO VELANDIA

RAD. 2023-00390. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, treinta de mayo del dos mil veintitrés

A través de mandatario judicial, el señor JUAN CARLOS BENCOMO MONTAÑO, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento

Estudiado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

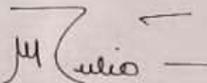
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por el señor JUAN CARLOS BENCOMO MONTAÑO, a través de mandatario judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER al doctor JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez.


MIGUEL RUBIO VELANDIA

RAD. 2023-00401. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, treinta de mayo del dos mil veintitrés

La señora ZINA ROXXAN MENA PALMA, a través de apoderado judicial promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

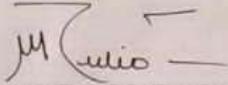
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por la señora ZINA ROXXAN MENA PALMA, a través de mandatario judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria

TERCERO: RECONOCER al doctor JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido

NOTIFIQUESE

El Juez


MIGUEL RUBIO VELANDÍA

RAD_2023-00402_NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, treinta de mayo del dos mil veintitrés

HECTOR ENRIQUE MOLINA CASTRO, a través de apoderado judicial promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento

Analizado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander.

RESUELVE

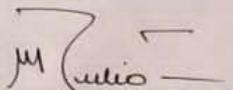
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por el señor HECTOR ENRIQUE MOLINA CASTRO, a través de mandatario judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER al doctor JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez


MIGUEL RUBIO VELANDIA



Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 2022 00804
Impugnación e Investigación de Paternidad
Demandante: FRANKLIN A. RUIZ S.
Demandado: JESUS ANTONIO RUIZ M. y Otro

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, treinta de mayo de dos mil veintitrés.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y de apelación interpuesto subsidiariamente por la doctora ANA MARIA MEDINA CARVAJAL en su condición de apoderada de la parte demandante, en contra del auto calendarado 9 de mayo 2023, mediante el cual se rechazó la demanda y se ordenó remitir por competencia a los Juzgados de Familia de la ciudad de Cúcuta.

La recurrente, dentro de la oportunidad legal, pide se revoque totalmente la citada providencia, toda vez que, por instrucciones del demandante, el anterior apoderado doctor MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIBE presentó oportunamente memorial de retiro de la demanda, debido a que se advirtió que los Jueces competentes para conocer del asunto son los de Familia de Cúcuta, en razón del factor territorial, donde ya fue presentada, correspondiéndole por reparte al Juzgado Segundo de la especialidad, de lo cual allegó evidencia.

Solicita en consecuencia, se acceda al retiro incoado por el profesional que para el momento fungía como representante judicial de la parte actora y se archiven las diligencias.

Allegó paz y salvo suscrito por el abogado CABRERA URIBE relativo al presente proceso, así como el poder otorgado por el señor FRANKLIN ANDREI RUIZ SALCEDO a la impugnante para efectuar este trámite.

CONSIDERACIONES

El legislador dispuso el recurso de reposición únicamente para los autos, con el fin de que el mismo juez o magistrado que los dicta, los considere de nuevo y los revoque, modifique, aclare o adicione.

Este medio de impugnación es autónomo (horizontal pues es ante el mismo juez) y tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir, dejarlo sin efecto totalmente; reformarlo, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra. Aclararlo, despejarlo de oscuridad o duda (por órdenes contradictorias o confusas). Adicionarlo, implica el agregarle algo a su contenido. De ahí, la razón por la cual se exige su sustentación, expresando fehacientemente cuál es la finalidad pretendida, lo que la difiere de la requerida para el recurso de apelación.



En el caso que nos ocupa, con auto del 9 de mayo del año que avanza, se procedió a rechazar la demanda por competencia ordenando su remisión a la Oficina Judicial de Cúcuta, para el correspondiente procedimiento de reparto entre los Juzgados de la especialidad, en razón del factor territorial.

No obstante, se tiene que, al revisar el correo electrónico institucional se estableció que el día dos de enero del año en curso, a la hora de las doce y treinta y ocho minutos de la tarde (12:38 p.m.) ingresó un mensaje que contiene memorial enviado por el doctor MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIBE en su condición de apoderado de la parte actora, solicitando el retiro de la demanda en aplicación del artículo 92 del Código General del Proceso, sin que el Juzgado se percatara de ello oportunamente.

Siendo procedente lo pedido, conforme a lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, y, respetando la voluntad de la parte demandante, el Despacho aceptará lo pedido, y como consecuencia revocará el auto de fecha 9 de mayo 2023, ordenando el archivo de las diligencias, previas las anotaciones secretariales del caso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la doctora ANA MARIA MEDINA CARVAJAL, para actuar en el presente asunto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: REVOCAR el proveído de fecha 9 de mayo de 2023, y en su lugar ACEPTAR el retiro de la demanda solicitado por el señor apoderado de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado, previas las anotaciones secretariales correspondientes

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez



Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Filiación Natural
Radicado 544053110001-2023-00146-00
Demandante: LUZ STELLA SANCHEZ M.
Demandados: NESTOR FUENTES CONTRERAS y Otro

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, treinta de mayo de dos mil veintitrés

La señora LUZ STELLA SANCHEZ MENDOZA, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Filiación Natural en contra de los señores NESTOR FUENTES CONTRERAS y ANA MARIELA CONTRERAS BERMON, en su condición de progenitores del señor EDWARD MAURICIO FUENTES CONTRERAS (fallecido).

Revisada la documentación, se advierte que no se acredita el envío simultáneo (por medio electrónico), o previo (correo físico) de la demanda y sus anexos a los demandados (artículo 6 Ley 2213 /22)

Tampoco se allegó el documento que acredita la calidad en que actúan los demandados señores NESTOR FUENTES CONTRERAS y ANA MARIELA CONTRERAS BERMON, o la prueba de que gestionó su consecución sin que fuera atendida la solicitud, de acuerdo con lo previsto en los artículos 84 y 85 del Código General del Proceso.

La demanda debe dirigirse también contra los herederos indeterminados del fallecido (Art. 87 C.G.P.)

No se aportó el poder conferido por la demandante al doctor MARVIN SANTIAGO ANGULO TELLEZ, para iniciar la presente acción.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, se declara inadmisibile la demanda, concediendo el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez